

del actual, en que se sirve insertar el telegrama del jefe de Hacienda de Durango, consultando si el descuento á que se refiere la circular de esta Secretaría, de 11 de Mayo último, comprende á los reclutas voluntarios, ya reemplazando ó no á otros soldados, tengo el honor de manifestar á vd., que el descuento de que se trata debe hacerse á todos los reclutas sin excepcion, pues el objeto de la circular indicada es que cada soldado tenga siempre un fondo de diez pesos, bien para pagar un reemplazo cuando ya no le convenga servir, ó para que al separarse del ejército reciba mayor cantidad de la que le da la ley al término de su servicio."

Lo que trascribo á esa oficina para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 19 de 1889.—Francisco Espinosa.—Al...

NÚMERO 10,544.

Agosto 21 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Alberto Malo y Francisco Macouzet, por su carro especial para cargar toneles. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,545.

Agosto 21 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas á las Concesiones del Banco de Londres y México.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888; he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Union, y usando de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Banco de Londres y México, Sociedad Anónima Limitada, representada por los Sres. Tomás Braniff, Juan Llamado é Ignacio de la Torre y Mier, y cesionaria de los derechos y acciones adquiridos por el Banco de Londres, México y Sud-América, en las concesiones de que habla este Contrato.

Art. 1.º Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, referentes al Banco de Empleados, en los términos que en seguida se expresan.

2. El art. 1º del Contrato de concesion, fecha 12 de Junio de 1883, dirá:

"La denominacion de la Sociedad será: *"Banco de Londres y México."*

3. El art. 4º del Contrato mencionado quedará de esta manera:

"El capital del Banco se dividirá en acciones de igual valor, pagaderas en el acto de la suscripcion; fijándose su número y cuota en los Estatutos por el Consejo de Administracion, y con aprobacion de la Secretaría de Hacienda. Las emisiones futuras, ó sea el aumento de capital, no se harán sin el previo acuerdo de la misma Secretaría."

4. Quedan suprimidos los arts. 5º y 6º del referido Contrato de 12 de Junio de 1883.

5. El art. 8º quedará como sigue:

"Los billetes serán de á 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas Central y Sucursales del Banco que los hayan puesto en circulacion, y serán de curso voluntario para el público."

6. Las operaciones determinadas en las seis primeras fracciones del art. 14 y en los arts. 15 y 16, 17, 18, 19 y 20 del Contrato de 12 de Junio de 1883, son puramente facultativas y no obligatorias para

el Banco; y además de las que se expresan en las fracciones VII, VIII y IX del mismo art. 14 del Contrato que la Secretaría de Hacienda celebró con el Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, y fué aprobado por la ley de 1º de Junio de ese año, podrá el Banco hacer las siguientes operaciones:

"X. Abrir cuentas corrientes con intereses á personas abonadas, con plazos que sean convenientes y garantías de valores, ó sin ellas; encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen; pagar mandatos, cheques y órdenes, y practicar las diversas operaciones bancarias peculiares de su instituto."

7. Quedan suprimidos y derogados los arts. 21, 22, 23 y 24 del citado Contrato de 12 de Junio de 1883.

8. El art. 33 será como sigue:

"El Banco podrá establecer libremente Sucursales y Agencias en las principales plazas mercantiles de la República y del Extranjero."

9. El art. 35 quedará así:

"El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, sus acciones y billetes, estarán exentos, durante el término de su concesion, de toda clase de contribuciones extraordinarias existentes y que se decretaren en lo sucesivo, menos de la del Timbre, la que pagará en los términos de su concesion primitiva y de las leyes vigentes, ó con las modificaciones que se les hicieren en lo venidero, con excepcion de los cheques, que llevarán estampilla de cinco centavos cada uno, y de lo expreso en el párrafo que sigue:

"No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Direccion á los empleados, la de informes de éstos á la Direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otro que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera

persona; los documentos que se cambien entre la Administracion Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio."

10. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

11. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tengan en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningun género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

12. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos que conceden los arts. 982 á 993 del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril de 1884, y los demás que otorgaren las leyes ó códigos que se promulgaren.

13. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no

se abonare al Banco por ellos ningun interes; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso el Fisco.

14. La concesion de 12 de Junio de 1883, modificada por el Contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durarán treinta años, á contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Lóndres y México, que deberán ser formados y sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislacion conforme á la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como los que con él traten.

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á 21 de Agosto de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublan.—Thomás Braniff.—Juan Llamedo.—Ignacio de la Torre y Mier.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 21 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1889.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 10,546.

Agosto 22 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Juan N. Arriaga, por su sistema de coladeras desinfectantes aplicables á los albañales de calles, casas, etc. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,547.

Agosto 23 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Cuota que debe pagar la hilaza de algodón por derecho de portazgo en el Distrito Federal.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion que contiene la fraccion XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Union para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Se reforma desde esta fecha la fraccion núm. 113 de la Tarifa de portazgo vigente en el Distrito Federal en los términos siguientes:

113 Hilaza de algodón, 100 kilogramos (peso neto), \$2 25.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 23 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Agosto 23 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,548.

Agosto 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoros á Matchuala.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, termine en Matchuala, del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, y pasando por Linares, Iturbide y Doctor Arroyo, termine en Matchuala, del Estado de San Luis Potosí.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos

de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatro mil pesos anuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de veinticinco kilómetros. Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la telegráfica, dentro del término de